

Doctor:

**TERAMENES RAFAEL GOMEZ HENRIQUEZ.**

Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha.

Palacio de Justicia "Luis Rafael Robles Pimienta".

Calle 7 No. 15-58 piso 2.

La Guajira.

|             |                                               |
|-------------|-----------------------------------------------|
| Ref.        | : <b>PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.</b> |
| Demandante: | <b>ADALINDA BENJUMEA.</b>                     |
| Demandado : | <b>NIVIS DEL CARMEN DE LA TORRE RIOS.</b>     |
| Radicación  | : <b>44-001-41-89-001-2018-00948-00.</b>      |
| Asunto      | : <b>RECURSO DE REPOSICION.</b>               |

Respetado Señor Juez;

**HENRY DAVID GOMEZ QUINTERO**, persona mayor de edad y de esta vecindad, con domicilio y residencia en esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.089.811 y portador de la tarjeta profesional No. 187.372 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Curador Ad litem de la parte demandada, cargo para el cual fui designado por su despacho, con el debido respeto, me dirijo al despacho a su digno cargo, encontrándome dentro de la oportunidad legal pertinente, para interponer **recurso de reposición contra el auto de fecha 30 de octubre de 2018 que libro mandamiento de pago ejecutivo** proferido por su despacho, por hechos que configuran excepciones previas, con fundamento en los argumentos que a continuación describo:

#### **I. CONSIDERACIONES FACTICAS.**

**PRIMERA:** La señora Adalinda Benjumea presento demanda ejecutiva en contra de Nivis Del Carmen De La Torre Ríos con el fin de obtener el reconocimiento y pago del título valor correspondiente a una letra de cambio.

**SEGUNDA:** Mediante auto proferido el 30 de octubre de 2018 el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha-La Guajira, libro mandamiento de pago en contra de Nivis Del Carmen De La Torre Ríos, por concepto de sumas de dinero representadas en letra de cambio.

*Email: henrri-gomez@hotmail.com*

## **II. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL RECURSO INTERPUESTO.**

Dispone el artículo 100 del Código General del Proceso que, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

A su turno el artículo 422 *Ibidem* nos enseña que pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-747/13 dijo lo siguiente:

*“De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.*

*Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*

*Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.*

*Email: [henrri-gomez@hotmail.com](mailto:henrri-gomez@hotmail.com)*

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a inequívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción de la misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeta a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.”

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio tenemos que decir que el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha 30 de octubre de 2018 tiene vocación de prosperidad, toda vez que al no contar el título ejecutivo censurado con la fecha de creación del mismo, no estamos frente a una obligación supeditada a las exigencias del artículo 422 ibídem, pues no se podría determinar cuál sería el plazo desde cuando se haría exigible la obligación.

Y ello es así puesto que al no contar el mismo con una fecha de creación a la luz del artículo 422 ibídem, el mismo no revestiría los tamicos de claridad y exigibilidad, pilares indiscutibles de toda obligación exigible ejecutivamente.

Así entonces, atendiendo a la literalidad del título valor-letra de cambio, prevista por el artículo 619 del Código de Comercio, la pluricitada letra de cambio carece de la fecha de creación de la misma, con lo cual se ha configurado un hecho que reviste la característica de la excepción previa de ineptitud de demanda por falta de requisitos formales.

*Email: [henrri-gomez@hotmail.com](mailto:henrri-gomez@hotmail.com)*

*HENRY DAVID GOMEZ QUINTERO.*  
*Abogado titulado.*  
*Especialista en derecho penal y criminología.*  
*Universidad libre de Barranquilla.*  
*Asuntos penales, civiles y comerciales.*  
*Dirección oficina carrera 7 No. 7-27 Local 1 Cel.: 3043976260*  
*Riohacha-La Guajira.*

---

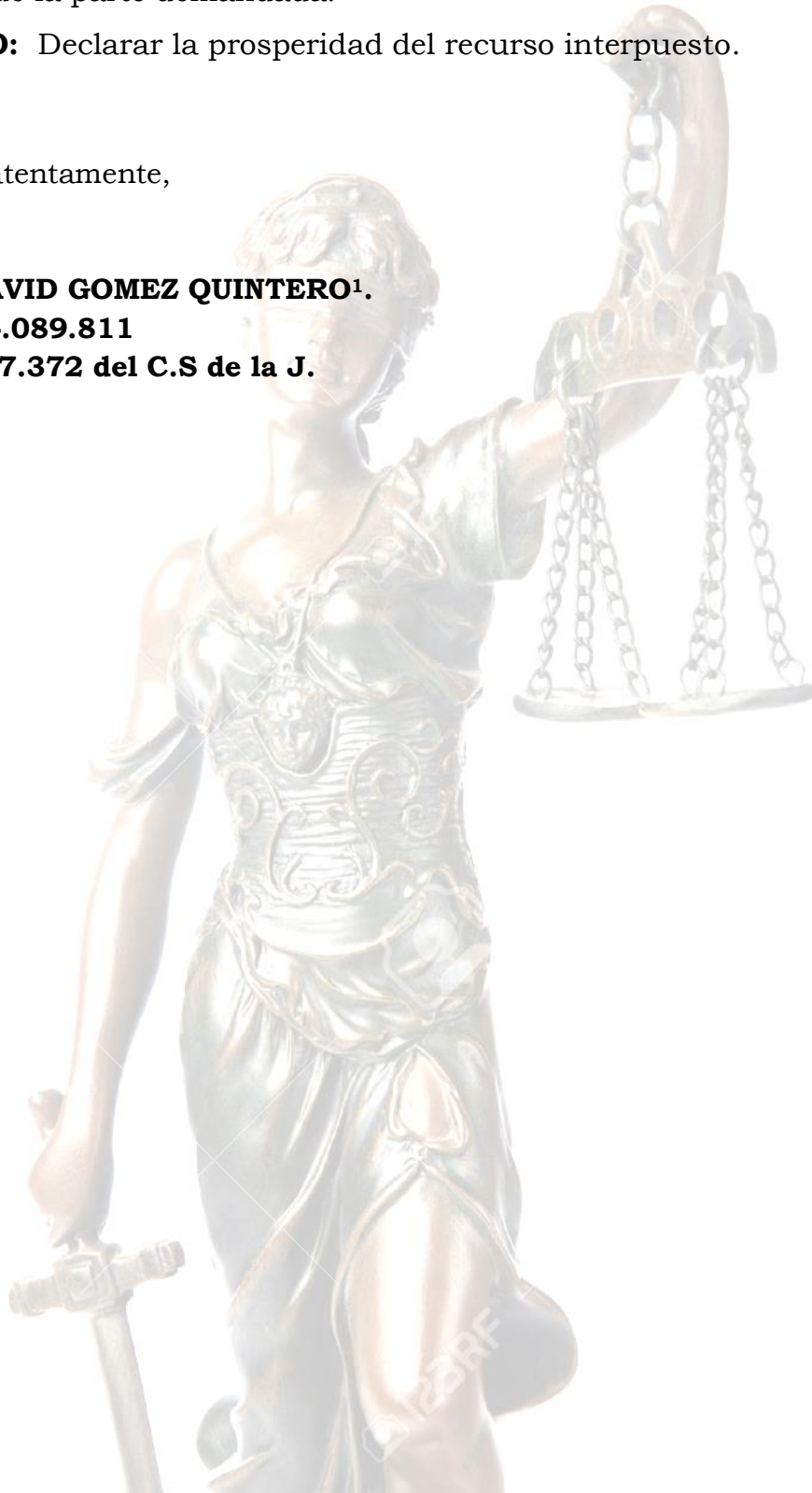
I. **PRETENSIONES.**

**PRIMERO: REPONER** para **REVOCAR** el auto calendado 30 de octubre de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la parte demandada.

**SEGUNDO:** Declarar la prosperidad del recurso interpuesto.

De usted, atentamente,

**HENRY DAVID GOMEZ QUINTERO<sup>1</sup>.**  
**C.C No. 84.089.811**  
**T.P No. 187.372 del C.S de la J.**



---

<sup>1</sup> Firmado de acuerdo al artículo 5° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

*Email: [henrri-gomez@hotmail.com](mailto:henrri-gomez@hotmail.com)*